

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITODE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
(SANTANDER)**

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 68689-31-89-001-2020-00024-00
DTE: BANCO AGRARIO S.A
DDO: GLORIA LIZARAZO MEDINA

NATHALIA ANDREA ALMEYDA CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.719.825 y tarjeta profesional No. 289.224 del C,S, de la J, actuando en calidad de apoderada de la señora **GLORIA LIZARAZO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.656.442, conforme al poder que anexo al presente documento, acudo a su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 11 de mayo del 2023 de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

- 1- Mediante memorial radicado el día 08 de mayo del año en curso, se radicó memorial en el cual se solicitaba la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, teniendo en cuenta que LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL JUEZ DE ESTE PROCESO NACIERON A LA VIDA JURÍDICA VICIADAS DE NULIDAD POR LA EXISTENCIA PARALELA DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL A NOMBRE DE MI REPRESENTADA.
- 2- En la providencia de fecha 11 de mayo del 2023, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITODE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, ordenó la remisión del expediente ejecutivo para que fuera incorporado dentro del proceso de reorganización empresarial, sin que sea esta la actuación procesal que debía efectuarse, razón por la cual, se interpone el presente recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

- 1- Tal y como se informó al despacho en la nulidad interpuesta, fue el juez promiscuo del circuito de san Vicente de Chucurí, quien se encargó de efectuar las actuaciones procesales que se encuentran viciadas de nulidad en las fechas en que se encontraba vigente el proceso de reorganización a favor representada, por lo tanto, es este Juez que realizó dichas actuaciones el encargado de declarar la nulidad de las mismas, y no de únicamente remitir el expediente al proceso de reorganización en cuestión, y más aún, teniendo en

cuenta que a mes de enero del 2023, quedó en firme providencia que dio por terminado el proceso de reorganización referido en virtud del desistimiento tácito, por lo cual, ya no es competencia del Juez de la reorganización resolver sobre estos pronunciamiento que son nulos, sino del Juez que ORDENÓ las actuaciones viciadas de nulidad.

- 2- Es así su señoría, como las actuaciones descritas en la solicitud de nulidad, no debieron siquiera existir, pues como ya se advirtió, las mismas se encuentran viciadas de nulidad, ya que el trámite de reorganización vigente para esa fecha no permitía su existencia, y únicamente pudieron haberse efectuado en el momento en que existiera un auto de terminación del proceso de reorganización en firme, que fue hasta el mes de enero del 2023, por lo que estas actuaciones vulneran claramente el DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO REAL a la justicia de mi representada, observándose evidentemente el mal actuar también de la entidad BANCO AGRARIO S.A., que aun conociendo la existencia de un proceso que impedía al señor juez del ejecutivo continuar el trámite de dicho proceso, no informó que ya era parte del proceso de reorganización empresarial y ahora enfrenta a este despacho a múltiples ACTUACIONES NULAS, y es su señoría quien DEBE DECLARA LA NULIDAD DE LAS MISMAS.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA NULIDAD PROPUESTA

El Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 – Régimen de Insolvencia

Artículo 17: Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor: a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

El Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 – Régimen de Insolvencia.

Artículo 20. **Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

EL PROMOTOR O EL DEUDOR QUEDAN LEGALMENTE FACULTADOS PARA ALEGAR INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE LA NULIDAD DEL PROCESO AL JUEZ COMPETENTE, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

SOLICITUD

En razón de lo anterior, solicito respetuosamente en derecho a su señoría, se sirva de reponer el auto de fecha 11 de mayo del 2023, y en lugar de remitir el proceso ejecutivo en cuestión, se pronuncie y declare la nulidad de las actuaciones que se presentaron durante la vigencia del proceso de reorganización empresarial en cuestión, ya que es de su competencia por haber sido quien las efectuó.

Atentamente,



NATHALIA ANDREA ALMEYDA CRISTANCHO

Apoderada de la demandada



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Abreviado de Reorganización Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2021-00286-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del (la) peticionario(a), el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Y atendiendo el monto de los pasivos, el número de acreedores, y las disposiciones del Decreto 772 de 2020 que menciona: *“El deudor deberá acreditar, ante el Juez del Concurso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de inicio del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término, salvo que la orden indique un término diferente.*

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.”

Se dispondrá la designación del(la) deudor(a) como promotor(a), en el entendido que de no cumplir con las ordenes que se impartan en este proveído, no se cumpla satisfactoria ni oportunamente los diferentes requerimientos se dará por terminada su gestión.

Conforme a lo expuesto, se le asignarán las funciones de promotor al (la) peticionario(a), tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y lo menciona el Decreto 772 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Admitir al(la) señor(a) GLORIA LIZARAZO MEDINA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37.656.442 en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.



2. Se le asigna las funciones de promotor(a) al (la) solicitante GLORIA LIZARAZO MEDINA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37.656.442.
3. Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del(la) deudor(a) y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
4. Se ordena al(la) promotor(a) designado(a), que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.
5. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.
6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.
7. Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.
8. Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes



de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos).

Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

9. Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

11. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

11.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.



11.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

12. Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. Secretaría oficie.

13. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al(la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

14. FECHAS PARA LA REALIZACION DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN EL DECRETO 772 DE 2020, ARTICULO 11, NUMERALES 5 Y 6.

14.1 REUNION DE CONCILIACION DE OBJECIONES. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5, se fija el día 14 de febrero de 2022 a las 9:15 am, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.



Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

14.2 REUNION DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, se fija el día 14 de marzo de 2022 a las 9:15 am, para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

14.3 DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de cada audiencia.

-Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.

-Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

-Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a LAS PARTES, ACREEDORES, ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.



-Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. El (la) deudor(a) deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del(la) deudor(a) y designara un promotor(a) de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

16. Por Secretaría se verifíquese si en este Despacho Judicial, es decir el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, se encuentra en trámite algún proceso ejecutivo o de restitución contra el(la) aquí solicitante, caso en el cual debe proceder conforme se ordena en este proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314566393e1236bf8d66ac3ca7969dbce7d5124ce00938b0a3f31eada44b7aad
Documento generado en 29/11/2021 11:00:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRÍADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA E.

S. D.

Referencia: Proceso Abreviado de Reorganización de **GLORIA LIZARAZO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.656.442.

Radicación: **2021-00286-00**

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, Representado Legalmente por **FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.024.200, en su calidad de Presidente, según poder otorgado por **JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.618.413 expedida en La Paz (Santander); apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante la Escritura Pública No. 0227 del 02 de marzo de 2020 otorgado en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, para el Proceso Abreviado de Reorganización adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicación No. 68001-31-03-004-2021-00286-00, el cual allego con el presente escrito, me dirijo respetuosamente a Ustedes con el objeto de **PRESENTAR LA ACREENCIA** en los siguientes términos:

PRIMERO: GLORIA LIZARAZO MEDINA es deudora del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en razón a la obligación hipotecaria No. 725060220367097, amparada con garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública No. 121 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, suscrita el 16 de marzo de 2018, instrumentada con el pagaré suscrito por el deudor, por las sumas que mi poderdante certifica en el ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO DEL CLIENTE, así:

OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES MORA	OTROS CONCEPTOS	MORA
725060220367097	134.520.063	10.646.993	61.216.962	2.681.900	superior a 90 días

SEGUNDO: GLORIA LIZARAZO MEDINA es deudora del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en razón a la obligación derivada de la Tarjeta de Crédito No. ****9125, amparada con garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública No. 121 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, suscrita el 16 de marzo de 2018, instrumentada con el pagaré suscrito por el deudor, por las sumas que mi poderdante certifica en el ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO DEL CLIENTE, así:

OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES MORA	OTROS CONCEPTOS	MORA
TC****9125	4.845.336	728.714.64	2.139.748.88	0	superior a 90 días

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRÍADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

TERCERO: La obligación hipotecaria No. 725060220367097 contenida en el pagaré suscrito por el deudor y la derivada de la Tarjeta de Crédito No. ****9125, se encuentran garantizadas por una hipoteca constituida por **GLORIA LIZARAZO MEDINA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante la Escritura Pública No. 121 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, suscrita el 16 de marzo de 2018, correspondiendo las dos obligaciones a créditos de **tercera clase que comprenden los hipotecarios** conforme el artículo 2499 del Código Civil y el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: GLORIA LIZARAZO MEDINA está obligada con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en razón a la obligación derivada de las costas judiciales decretadas mediante Auto del 12 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2020-00024-00, por las sumas que fueron aprobadas por la Juez y que relaciono a continuación:

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la sociedad demandante, la suma de \$7.200.000 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), las cuales serán incluidas por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO

QUINTO: La obligación correspondiente a las costas judiciales, decretadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí mediante Auto del 12 de julio de 2021, corresponden a un crédito de **primera clase que comprende las costas**, conforme el artículo 2495 del Código Civil y el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: El valor del seguro de vida deudor que ampare la obligación que llegare a surgir por la aprobación del acuerdo, en relación con la obligación hipotecaria No. 725060220367097, por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** mensuales o la suma que comercialmente cobren las compañías de seguro y que se causa con posterioridad al acuerdo, fundado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y que acorde los artículos 101 y 102 de la Ley 633 de 1992 y el Decreto 673 de 2014 constituye un seguro de carácter obligatorio.

SÉPTIMO: El valor del seguro de la garantía hipotecaria que ampare la obligación que llegare a surgir por la aprobación del acuerdo, en relación con la obligación hipotecaria No. 725060220367097, por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** mensuales o la suma que comercialmente cobren las compañías de seguro y que se causa con posterioridad al acuerdo, fundado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y que acorde los artículos 101 y 102 de la Ley 633 de 1992 y el Decreto 673 de 2014 constituye un seguro de carácter obligatorio.

PETICIÓN

PRIMERO: RECONOCER dentro del proceso de Reorganización el crédito hipotecario No. 725060220367097 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, como de tercera clase, contenido en la Escritura Pública No. 121 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, suscrita el 16 de marzo de 2018, que gravó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 320-11970 de la Oficina de Registro de Instrumentos de San Vicente de Chucurí, por las sumas que mi poderdante certifica en el ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO DEL CLIENTE, así:

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRÍADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES MORA	OTROS CONCEPTOS	MORA
725060220367097	134.520.063	10.646.993	61.216.962	2.681.900	superior a 90 días

SEGUNDO: RECONOCER dentro del proceso de Reorganización Empresarial el crédito derivado de la Tarjeta de Crédito No. ****9125 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S como de tercera clase, contenido en la Escritura Pública No. 121 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, suscrita el 16 de marzo de 2018, que gravó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 320-11970 de la Oficina de Registro de Instrumentos de San Vicente de Chucurí, por las sumas que mi poderdante certifica en el ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO DEL CLIENTE, así:

OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES MORA	OTROS CONCEPTOS	MORA
TC****9125	4.845.336	728.714.64	2.139.748.88	0	superior a 90 días

TERCERO: RECONOCER dentro del proceso de Reorganización Empresarial el crédito derivado de las costas judiciales, decretadas mediante Auto del 12 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2020-00024-00 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como de primera clase, por las sumas que fueron aprobadas por la Juez y que relaciono a continuación:

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la sociedad demandante, la suma de \$7.200.000 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), las cuales serán incluidas por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO

CUARTO: RECONOCER dentro del proceso de Reorganización un crédito por **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** mensuales o la suma que comercialmente cobren las compañías de seguro, por concepto del seguro de vida deudor que se causa con posterioridad al acuerdo, fundado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y que acorde los artículos 101 y 102 de la Ley 633 de 1992 y el Decreto 673 de 2014 constituye un seguro de carácter obligatorio.

QUINTO: RECONOCER dentro del proceso de Reorganización un crédito por **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** mensuales o la suma que comercialmente cobren las compañías de seguro, por concepto del seguro de garantía hipotecaria que se causa con posterioridad al acuerdo, fundado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y que acorde los artículos 101 y 102 de la Ley 633 de 1992 y el Decreto 673 de 2014 constituye un seguro de carácter obligatorio.

SEXTO: RECONOCER en el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITO Y DERECHOS DE VOTO lo relacionado a los derechos de voto conforme la presentación del crédito.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRÍADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

1. Estado de endeudamiento consolidado impreso por el BANCO AGRARIO S.A. el 20 de diciembre de 2021 que contiene la información de los dos créditos que hacen parte del proceso de reorganización. No. Folios: 02.
2. Auto del 12 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí donde se aprueban costas judiciales a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. Folios: 03.

ANEXOS

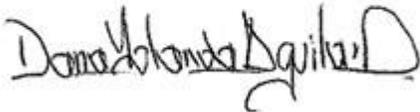
Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y su Representante Legal, reciben notificaciones judiciales en la carrera 8 No. 15 - 43 piso 1 20, de la ciudad de Bogotá. Tel: 3821400, 5945555. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Recibo notificaciones personales en mi oficina de Abogada, ubicada en la calle 35 No.19-41 oficina 317, Torre Norte del Centro Internacional de Negocios "La Triada" de la ciudad de Bucaramanga, teléfono fijo 6427010 y móvil 316-4699233, correo electrónico: gerenciageneral@sojuridica.com.

Cordialmente,



DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
C.C. No. 51.851.333 de Bogotá D.C.
T.P. No. 70.473 del C. S. de la Jud.